Año económico de 1879-80. MIERCOLES 10 DE SETIEMBRE. Número 60.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 35 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenisima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 247).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Los decretos de 5 de Diciembre de 1879 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administracion como para el destino de los confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el art. 4.° de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la rehabilitacion del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonía con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la alta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos dos por todo extremo apremiantes: la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados, la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que solo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: solo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, interin se lleva adelante la construccion de una penitenciaria especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demás presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879. —Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.° Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion en la forma actualmente establecida.

Art. 3.° Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efecos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Búrgos, San Agustin y San Miguel de los Reyes de Valencia, y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.° Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas a la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir mas penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la Gaceta.

Art. 5.° Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez, ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que correspondan á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Gobernadores en igual periodo de tiempo disponer sea conducido al presidio

designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.° Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que solo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.° Si algun penado enfermare en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, antes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.° En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mujeres y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, cap. 5.°, tít. 3.°, libro 1.° del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.° Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1879 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengan á regularizar el servicio de cárceles; pero no seria práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de esta índole, con las exíguas é irregulares dotaciones que hoy estan asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de Penitenciarías. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesiva consideracion á influencias de localidad, que no se armonizan las mas de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó la Direccion de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con 10 dias de anticipacion por lo ménos en la Gaceta de Madrid.

Art. 2.° Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Direccion de Establecimientos penales, dentro de 10 dias, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Direccion formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, si á este correspondiera el nombramiento, ó resolver la Direccion por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.° El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la Gaceta con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito prévio no podrá tomar posesion de su destino en propiedad.

Art. 4.° Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales y licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.° Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y este resolverá, pero publicando el informe y resolucion en la Gaceta.

Contra esta resolucion se concede el recurso contencioso administrativo, pero únicamente sobre infraccion de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.° Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero solo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, y publicándose tambien en relacion mensual en la Gaceta.

Art. 7.° Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.° Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del ramo del empleado, ó su pase á destino inferior, segun crea mas conveniente al servicio.

Art. 9.° Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutarán las mismas garantías en su separacion y traslacion establecidas en el art. 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de Establecimientos penitenciarios.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real órden con fecha 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Habiéndose interesado por Real órden de 30 de Julio próximo pasado expedida por el Ministerio de Marina, la busca y captura del marinero José *Martinez Gallego*; cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de desercion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su cumplimiento y entrega á las Autoridades de Marina. De Real órden comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto hacerlo público á los efectos que se interesan.

Orense 9 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,

JOSÉ BARBEYTO.

Señas personales.

Edad 24 años.
Estatura creciendo.
Pelo castaño.
Barba en bozo.
Color claro.
Frente regular.
Nariz regular.
Boca regular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, dice á este Gobierno de Real órden con fecha 24 de Agosto último lo siguiente:

«En vista de una instancia elevada á este Ministerio por el Guardia civil de segunda clase Eduardo Mariño Gonzalez, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer practique V. S. las necesarias di-

ligencias para averiguar el paradero de Joaquina Gonzalez Quijano, madre del interesado, natural de San Felices, provincia de Santander, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y que contrajo matrimonio en la parroquia de la Catedral de Santander en 23 de Mayo de 1860, con un francés llamado José María Stié. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace público á los efectos indicados.

Orense Setiembre 9 de 1879.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

Señas personales.

Edad 61 años.
Estatura alta.
Color moreno claro.
Ojos grandes, castaños.
Boca regular.
Nariz regular.

Señas particulares.

Cargada de espaldas.
Tiene una pequeña cicatriz en un ojo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia del Territorio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Fiscal de imprenta del Territorio de esa Audiencia á D. Eduardo Echevarria y Secanellos, Teniente Fiscal de la misma.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Orense Setiembre 9 de 1879.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

TERCERA SECCION.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros de Galicia.

Debiendo cubrirse dos plazas de Maestros de tercera clase de obras militares que resultan vacantes en el Cuerpo, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir; en el concepto de que las condiciones requeridas para optar al concurso se hallan insertas en la Gaceta de Madrid de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.° de Diciembre del corriente año.

Coruña 31 de Agosto de 1879. —El Coronel Comandante general Subinspector interino, Vicente Izquierdo.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Ambia.

El proyecto de reparto del impuesto de consumos, cereales y sal para el presente año económico de 1879 á 80 estará expuesto al público en la Casa Consistorial por el término de dos dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncios en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que sean justas conforme á lo prevenido en la instruccion vigente.

Junquera de Ambia Setiembre 6 de 1879.—El 2.° T. A. P., Isidro Garcia.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal del distrito de Sandianes en el partido de Ginzo de Limia á D. José Garcia Garrido, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia y participarme el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 3 de Setiembre de 1879.—Enrique Morales.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Waldo Aúz y Saco, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Manuel Gonzalez Pernas (a) Longo, casado, de 46 años de edad, labrador, natural y vecino de la parroquia de Santa María del Burgo distrito municipal de Muras, y ausente en ignorado paradero, cuyas señas y ropas que usaba se expresan á continuacion para que dentro de 15 dias concurra á los estrados de este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á fin de ser notificado del auto por el cual se elevó de nuevo á plenario la causa que al mismo y otros se les sigue por lesiones inferidas á José Carreiras Cáo, de la de Muras, y nombrar Abogado y Procurador que instruyan su defensa, bajo apercibimiento que si trascurriere dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Vivero á 6 de Setiembre de 1879.—Waldo Aúz.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.

Señas del Manuel.

Estatura alta.
Pelo y ojos castaños.
Barba poblada, pero afeitada.
Color bueno.
Nariz y boca regulares.
Teniendo un bulto en el pómulo derecho y una cicatriz en el ojo del mismo lado que le coje parte de la cara.
Vestia camisa de lienzo.
Chaqueta de chinchilla casi negra.
Chaleco de corte color castaño oscuro con listas negras.
Pantalon tambien de corte oscuro con listas de chispas moradas y blancas.
Calzaba botas de becerro.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don José Meleiro, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por la presente y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Manuel Camafeita Cobas, vecino de la parroquia de Santo Tomás de Ames, de estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, color moreno, barba cana y afeitada, algo faltoso de la dentadura, edad mayor de sesenta años; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño castaño con rayas algo ablancazadas, camisa de lienzo, sombrero blanco y hongo, faja encarnada y calza borceguies de becerro blanco, sin que tenga ninguna seña particular, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Vicente Silva Crespo, prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Camafeita Cobas, y caso de ser habido sea conducido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Negreira á 2 de Setiembre de 1879.—José Meleiro. —D. S. O., Manuel Caamaño.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se da la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometría elemental. —Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química — Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería. —Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislacion.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de éstos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla

anexo á la Escuela de agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instruccion primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este colegio que se han presentado á exámen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos; medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche, con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguiente:

	Ptas.
Instruccion primaria elemental, al mes	3
Idem id., superior, id.	5
En las demás clases cada asignatura, id.	10
Los medio pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id.	25
Los pensionistas id. id.	50
Asistencia médica por iguala, idem	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de exámen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

Tambien pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el dia último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matrículas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y jergon, 45 id.—2 cabeceras, 4 id.—Mantas de lana, 20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabecera, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toballas y 6 Servilletas, 18 id.—2 cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrita para la cama y dos sillas, 11 id.—Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo, para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. *Sr. Conde* de Peracamps, se recibe á los que, pasando de ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir, nociones de *Aritmética y Agricultura*, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre y zapatero.

En el Boletin correspondiente al dia 9 del actual, se puso por equivocacion el núm. 60 en vez de 59 que era el que correspondia.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS